000929/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **" <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ juicio ejecutivo", Expte. N° 929/2025**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 776/2025), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 16/09/2025 que rechazó in limine la acción ejecutiva.

I- De las constancias de autos surge que el magistrado de grado, mediante providencia de la fecha indicada, rechazó in limine la ejecución promovida por entender que, conforme los términos de la demanda y la documental acompañada, el instrumento invocado no reunía los recaudos necesarios para ser considerado título ejecutivo, resultando improcedente la vía intentada (art. 528 del CPr.).

Contra dicha decisión, el recurrente —en su expresión de agravios (ID 2064251)— cuestiona el rechazo liminar de la ejecución por considerar que importa un indebido adelantamiento de jurisdicción. Sostiene que el magistrado efectuó un examen que excede el limitado ámbito de cognición propio de esta etapa inicial, en tanto la inhabilidad del título no se presenta en forma manifiesta, presupuesto indispensable para la aplicación del art. 528 del CPr.

Afirma que la documentación acompañada —facturas, remitos y constancias de aceptación— resulta idónea para sustentar la vía intentada, o al menos para habilitar su tratamiento dentro del proceso, difiriendo cualquier cuestionamiento relativo a su suficiencia a la etapa de excepciones.

Añade que el rechazo liminar vulnera su derecho de acceso a la jurisdicción y de defensa en juicio, en tanto le impide obtener una revisión judicial de su pretensión por la vía escogida, obligándolo a promover un nuevo proceso con el consiguiente dispendio jurisdiccional.

Así delimitado el agravio, cabe precisar que el presentante promovió la presente acción ejecutiva con sustento en dos facturas emitidas a nombre de

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR>. por la suma de $3.037.100, con más intereses y costas, acompañando asimismo factura tipo "A" N° <TEXTO_ANONIMIZAR> y <TEXTO_ANONIMIZAR>, remitos N° <TEXTO_ANONIMIZAR> y <TEXTO_ANONIMIZAR>, órdenes de compra <TEXTO_ANONIMIZAR> y <TEXTO_ANONIMIZAR>, constancias de aceptación de fechas 06/03/2025 y 07/04/2025, y carta documento dirigida a la demandada.

Sentado ello, corresponde recordar que el rechazo in limine de la acción ejecutiva constituye una facultad de carácter excepcional, que sólo procede cuando la inhabilidad del título surge en forma manifiesta de la sola confrontación del instrumento con los recaudos legales exigidos (art. 528 del CPr.).

En este marco, los títulos que traen aparejada ejecución son aquellos expresamente previstos por la ley, entre los cuales se encuentran los enumerados por el art. 528 del mismo ordenamiento, que en su inciso 5° incluye a la "factura de crédito", en tanto reúna fuerza ejecutiva conforme a la legislación especial.

La factura de crédito se encuentra regulada por la Ley 24.760, la cual establece un régimen específico para su creación, forma y eficacia, asignándole carácter de título ejecutivo únicamente cuando cumple con los requisitos formales y sustanciales allí previstos.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, dicha normativa exige —entre otros recaudos— la emisión de un título valor autónomo denominado expresamente "factura de crédito", con indicación de fecha de vencimiento, lugar de pago, identificación de las partes, importe cierto y, fundamentalmente, la aceptación del obligado al pago en los términos que la propia ley regula, bajo apercibimiento de que la omisión de tales exigencias determina su inhabilidad a todos los efectos del régimen (art. 3, Ley 24.760).

En particular, reviste carácter esencial la inserción en el documento de la denominación "factura de crédito", exigencia que no constituye una mera formalidad sino un presupuesto estructural del título, en tanto permite su identificación dentro del régimen cambiario especial. Su omisión impide conferirle la naturaleza jurídica que la ley le asigna y, por ende, priva al instrumento de la fuerza ejecutiva que de ella deriva.

En igual sentido, la doctrina ha señalado que las facturas comerciales simples —aun electrónicas y pendientes de pago— que carecen de firma del destinatario y requieren de un proceso de conocimiento para obtener una declaración de certeza sobre la existencia del crédito, no satisfacen las exigencias propias del proceso ejecutivo (conf. Gabriel Hernán Quadri, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado,* t. III, p. 467, comentario a los arts. 518 y 521).

Bajo tales parámetros, se advierte que en el caso los instrumentos acompañados consisten en facturas comerciales comunes —aun cuando se encuentren respaldadas por órdenes de compra, remitos y constancias de aceptación—, las cuales no reúnen las características ni cumplen con los recaudos exigidos por la normativa citada para ser consideradas "facturas de crédito" en sentido técnico.

En particular, no se trata de títulos valores autónomos emitidos conforme al régimen legal específico, ni surge de las constancias acompañadas el cumplimiento de las exigencias formales necesarias para dotarlas de fuerza ejecutiva, tales como su instrumentación como

Documento anonimizado por AymurAI

título independiente, con la denominación legal correspondiente y en las condiciones de aceptación previstas.

En tales condiciones, la documentación invocada carece de aptitud para ser subsumida en alguno de los supuestos previstos por el art. 528 del CPr., no pudiendo ser equiparada a la factura de crédito allí contemplada.

A ello se añade que la determinación del alcance obligacional de los instrumentos acompañados —esto es, la efectiva prestación de los servicios, su recepción en conformidad y las condiciones de exigibilidad del crédito— remite necesariamente al análisis de la relación causal subyacente, lo que excede el marco propio del proceso ejecutivo, caracterizado por la autosuficiencia del título.

En consecuencia, la inhabilidad del título invocado surge en forma manifiesta de la sola confrontación de la documentación acompañada con los recaudos legales exigidos, lo que habilita el rechazo in limine dispuesto por el magistrado de grado en los términos del art. 528 del CPr.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto (ID 2064251) y confirmar la resolución de fecha 16/09/2025.

III. Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la labor desarrollada y las pautas arancelarias vigentes (arts. 5 a 7, 13, 32 y concs. de la Ley XIII N° 4 y modif. Ley XIII N° 15).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2064251) y confirmar la resolución de fecha 16/09/2025.

2 Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida.

3 Regular los honorarios del Dr. <PER> en la suma equivalente a dos (2) JUS.

4 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 278 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI